



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00485-00**  
**ACCIONANTE: MARÍA JACQUELINE DELGADO MAHECHA.**  
**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **MARÍA JACQUELINE DELGADO MAHECHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.880.726, tuvo conocimiento del comparendo No. 11001000000037942020 varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresó a la página del SIMIT mas no porque le haya sido notificado el mismo, en la forma que indica la norma aplicable. Indicó así mismo que, como no se le notificó en debida forma y a tiempo el comparendo, no pudo ejercer el derecho a la defensa, ni recurrir a otros medios judiciales, ni tampoco pudo presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de ahí que este no sea un mecanismo idóneo y efectivo para la protección de sus derechos pues el acto administrativo de sanción ya tiene más de cuatro meses, y por ende ya no puede acceder a dicho instrumento.

Aseguró que elevó derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para, entre otros, entregar copia de lo actuado, iniciar nuevamente el proceso contravencional y el retiro del aludido comparendo de las plataformas y bases de datos, en razón a que no le fue notificado correctamente. Precizando además que en la respuesta emitida por la convocada le señala que la notificación se efectuó por aviso, no obstante, afirmó que la misma no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, así como tampoco se proporcionó prueba de que se hubiera enviado aquel, de ahí la notificación deba invalidarse conforme el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Concluyó que el hecho de no haberse notificado correctamente el comparendo, vulneró su derecho fundamental al debido proceso, resaltando también que, conforme a las Sentencias proferidas sobre el tema, debió agotarse todos los medios para intentar su comparecencia y en todo caso no podía ser sancionada si no hasta que estuviera plenamente probado que él era el infractor.

### **2.- La Petición**

En consecuencia, solicitó le sean amparado su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*“...revocar la orden de comparendo 110010000000037942020 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento”.*

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde precisó: *“...[c]onsultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que MARIA JACQUELINE DELGADO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.880.726, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 37942020 del 11 de junio del 2023 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción”.*

Sobre la notificación, le precisó: *“...para la orden de comparendo, esta fue DEVUELTA por la empresa de mensajería bajo la causal: “dirección errada.” Por lo tanto, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción de MARIA JACQUELINE DELGADO MAHECHA , se acudió al proceso de notificación por AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos) Comparendo: 110010000000 37942020; Número Resolución de Aviso: 215; Fecha de Publicación: 29/06/2023; Fecha de Notificación: 07/07/2023. Como consecuencia de lo anterior, la notificación de esa orden de comparendo se surtió a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso, por lo que a partir de allí empezaron a correr los términos de los que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012”.*

*Razón por la que: “...una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa ... De esta manera, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia ... En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio*

respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a MARIA JACQUELINE DELGADO MAHECHA

Que: "...[c]omo resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 110010000000 37942020 del 11 de junio del 2023, se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada".

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, indicó que "...actualmente, recibe, valida y da trámite a las solicitudes que presentan los usuarios respecto del registro de los vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá, así como aquellas que versan sobre la expedición, renovación y/o duplicado de licencias de conducción, a través de la Ventanilla Única de Servicios – VUS... se informa al señor Juez que frente al mismo este Consorcio no tiene legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la competencia en materia contravencional se encuentra a cargo la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar de presunta comisión de la infracción. Conforme con lo alegado por la actora, presuntamente se trata de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que corresponde pronunciarse sobre el particular a dicha autoridad".

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: "...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011". Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Finalmente, el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT** en su contestación enfatizó que: "...publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca y NO ante la Federación Colombiana de Municipios".

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico inicialmente corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es o no procedente la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinarse si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con ocasión a la imposición y trámite adelantado a la orden de comparendo No. 11001000000037942020.

### **Debido Proceso.**

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>1</sup>.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”<sup>2</sup>.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”<sup>3</sup>*

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

En relación con el perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto: *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”<sup>5</sup>* En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>6</sup>: *“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”<sup>7</sup>* Negrilla del Despacho.

### **Procedencia de la acción de tutela respecto a comparendos de tránsito.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso contravencional por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional<sup>8</sup> que el mismo es de carácter administrativo ya que: *“la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas*

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia SU-712 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.

*sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito **no puede tener otro carácter que administrativo**, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración”.*

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento contravencional, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características que el mismo exige.

Obsérvese que la Corte Constitucional en Sentencia T 051 del año 2016 indicó que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable, señalando que: “...[d]e lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)”. Subraya el Despacho.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado al informe rendido por las entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo así como de la respuesta dada a la petición elevada, se observa que la accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al procedimiento que se llevó a cabo, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional por la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000037942020 del 12 de junio del año 2023, por la presunta comisión de la infracción descrita con código C 29, así como la discusión frente a la notificación efectuada.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción lo cual conlleva a su improcedencia en razón a que tal como se dijo en la jurisprudencia arriba citada, los actos administrativos definitivos que se profieren dentro de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito son susceptibles de control ante la jurisdicción contenciosa, ya que constituyen una auténtica declaración unilateral de la voluntad del Estado que produce efectos jurídicos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas (artículos 104 y 138 de la Ley 1437 de 2011).

En este orden, se tiene que la parte accionante para controvertir las decisiones de índole administrativa allí adoptadas dispone de los mecanismos idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa de los actos administrativos ante el funcionario que profirió la decisión, máxime que desde la expedición de la Ley 1437 del 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagró a favor del Administrado medidas cautelares innominadas que buscan proteger de manera efectiva los derechos sustanciales que se consideren conculcados, las cuales pueden pedirse desde la presentación de la demanda, o en cualquier tiempo, lo que implica entonces la existencia de una vía judicial idónea para la reclamación del derecho. Además, es menester precisar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para revivir términos ya prescritos dentro de la actuación contravencional o la caducidad de un comparendo de tránsito.

Así las cosas, se tiene que la accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*<sup>9</sup>.

En suma, debe el despacho advertir que si bien la parte tutelante expone que ya transcurrió el término de 4 meses establecido en la norma para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en modo alguno justifica la viabilidad de la tutela, pues es claro que la norma refiere al momento de la notificación para el conteo del término y por ende, si aquella considera que la misma se efectuó en indebida forma y solo se realizó posteriormente, le corresponde ventilar dicha situación al interponer la correspondiente acción, así como demostrarlo dentro del proceso.

Finalmente, se tiene que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho, lo que conlleva a que la acción de tutela no sea el mecanismo procedente en el caso de estudio, ya que, como se dijo, no se prueba la existencia de alguno de los requisitos antes señalados para acceder a este instrumento de protección, y es que, la sola imposición de una multa no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, puesto que: *“...la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional,*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00485-00

*medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*<sup>10</sup>.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante la vía ordinaria judicial con la que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales pues si bien alega una indebida notificación por la infracción detectada a través de medios tecnológicos, no optó por acudir directamente a las instalaciones de la secretaría o utilizar otra herramienta más allá de un derecho de petición para controvertir la decisión y solicitar lo aquí pretendido, o por lo menos no fue demostrado, razones adicionales por la cual se torna improcedente la acción y se negará el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **MARÍA JACQUELINE DELGADO MAHECHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.880.726, a su derecho fundamental al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a909a8801e738a81ddcfed0f213e1d89a92583335cfffab6cccec2f8cc9f5c5**

<sup>10</sup> Corte Constitucional T 115 de 2004.

Documento generado en 05/04/2024 04:46:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**